

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO**

**AVISO ID:**  
**1106093,1104141**  
**1106095,1106098**  
**,1106100,110610,**  
**1106102,1106103**

Barrancabermeja, nueve (09) de mayo de 2024.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 29 de febrero de 2024, emitió el acto administrativo **RG 00310** “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro Individual de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” registrada con el ID.No. 1106093, 1104142, 1106095, 1106098, 1106100, 1106101, 1106102, 1106103 sobre el predio denominado “**PUNTO BONITO**” ubicado en el del Municipio de Yondó, Antioquia, identificado con el ID 1106093, 1104142, 1106095, 1106098, 1106100, 1106101, 1106102, 1106103.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue enviada la citación para notificación personal al domicilio del solicitante pero fue devuelta por motivo: “Dirección errada, sin datos complementarios” y se desconoce una dirección adicional a la cual se pueda remitir la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del

El presente AVISO, se publica a los nueve (09) de mayo de 2024.



---

**PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS**

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

**FECHA DE FIJACIÓN** Barrancabermeja, nueve (09) de mayo de 2024. Hora: 8:00 a.m. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco días hábiles hasta las 5:00 p.m. del día de des fijación, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. de los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.



---

**PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS**

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Barrancabermeja, dieciséis (16) de mayo de 2024. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.



---

**PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS**

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A



**GD-FO-14  
V.8**



**GD-FO-14  
V.8**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja**

Envío No. RA471731083CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024 Fecha de Envío: 09/04/2024 15:58:41  
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 12.000 Orden de servicio: 17047142  
 Valor de recaudo: 0

Datos del Remitente:

Nombre: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - RESTITUCION DE TIERRAS - BARRANCABERMEJA Ciudad: BARRANCABERMEJA\_SANTANDER  
 Dirección: Cliente de Restitución de tierras CALLE 50 NRO 19-48 Teléfono: 6111058

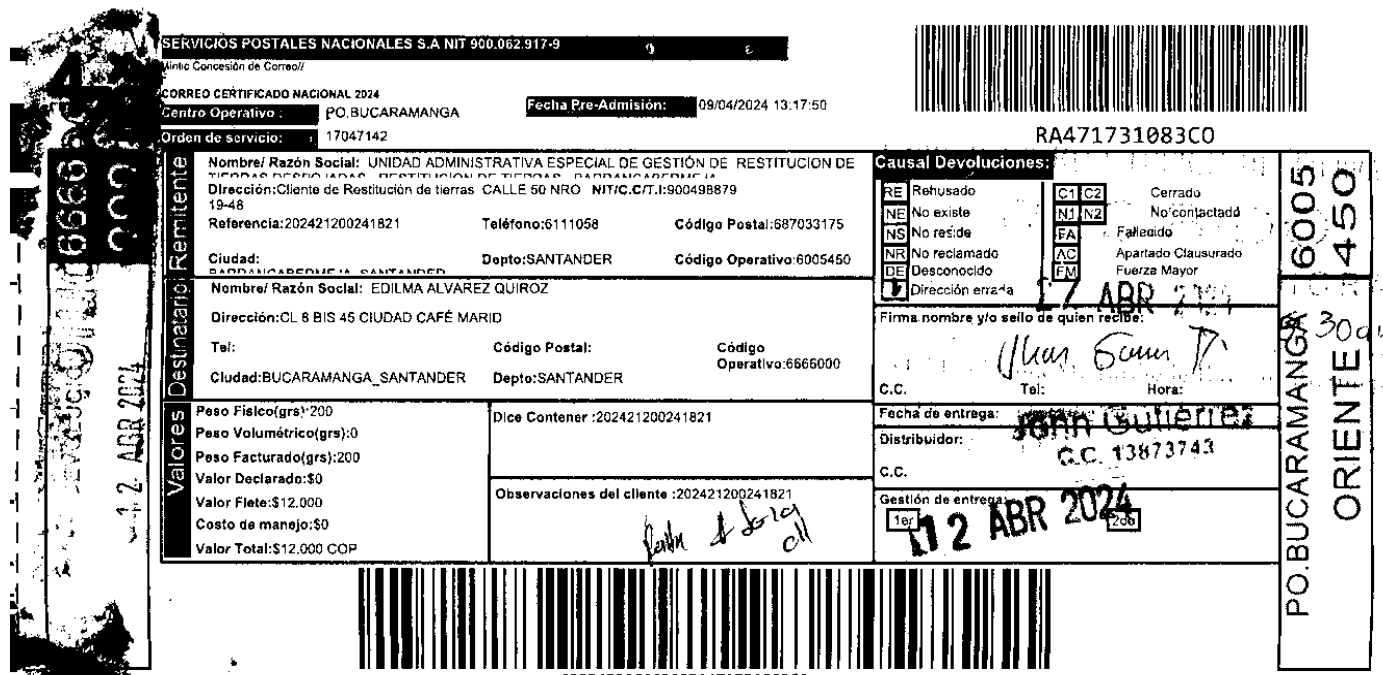
Datos del Destinatario:

Nombre: EDILMA ALVAREZ QUIROZ Ciudad: BUCARAMANGA\_SANTANDER Quien recibe:  
 Dirección: CL 8 BIS 45 CIUDAD CAFÉ MARID Teléfono:  
 Observaciones: 202421200241821

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia (entrega)	Centro Operativo Recibe	Cambio custodia Recibe	Motivo Novedad
09/04/2024 15:58:41	GUIA	RA471731083CO	PO.BUCARAMANGA	Admitido		diana.gamarr									
09/04/2024 16:49:21	CAMBIO CUSTODIA	3319991		CAMBIO DE CUSTODIA		diana.gamarr					PO.BARRANCABER	DIANA GAMARRA	PO.BUCARAMANGA	CARLOS CAHDWIK	
12/04/2024 00:26:32	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0016650554	PO.BUCARAMANGA	CARGA A CARTERO		ciceron.bermudez	PROV. SANTANDER	NS102	INTEGRA CADENA DE SERVICIOS						
12/04/2024 15:59:00	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0016650554	PO.BUCARAMANGA	ENVÍO NO ENTREGADO		brayanascano.integra	PROV. SANTANDER	NS102	INTEGRA CADENA DE SERVICIOS	DIRECCIÓN ERRADA-DEV. A REMITENTE					
13/04/2024 09:26:36	CAMBIO CUSTODIA	3321531		CAMBIO DE CUSTODIA		jana.garcia					PO.BUCARAMANGA	LAURA BECERRA	PO.BUCARAMANGA	PERSONAL ENCARGADO	
19/04/2024 08:49:59	ASIGNADO A SECTOR	0016650554	PO.BUCARAMANGA	EXTRAIDO		ciceron.bermudez	PROV. SANTANDER	NS102	INTEGRA CADENA DE SERVICIOS						
19/04/2024 08:49:59	ASIGNADO A SECTOR	0016656980	CD.BARRANCABERMEJA	EXTRAIDO		josefa.ortiz	TODOS LOS SERVICIOS	DU307	CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ						
19/04/2024 09:06:10	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0016667692	CD.BARRANCABERMEJA	CARGA A CARTERO		diana.gamarr	TODOS LOS SERVICIOS	DU307	CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ						
22/04/2024 10:57:55	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0016667692	PO.BUCARAMANGA	ENVÍO ENTREGADO		diana.gamarr	TODOS LOS SERVICIOS	DU307	CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ	Entrega de devolución a remitente					
22/04/2024 14:58:18	GUIA	RA471731083CO	PO.BUCARAMANGA	Entregado remitente		diana.gamarr									
23/04/2024 09:07:06	GUIA	RA471731083CO	PO.BUCARAMANGA	DIGITALIZADO		diana.gamarr									
23/04/2024 10:24:07	CAMBIO CUSTODIA	3325004		CAMBIO DE CUSTODIA		diana.gamarr					PO.BARRANCABER	DIANA GAMARRA	PO.BUCARAMANGA	CARLOS CAHDWIK	

Imagen Guía cumplida



Planilla

Documentos adicionales:

Denuncias:



Observación
15299668
DEVOLUCIONES
GUIAS CUMPLIDAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RG 00310 DE 29 DE FEBRERO DE 2024**



*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

*En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 440 de 2016, la Resolución 0141 de 2012 y demás normas concordantes*

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

El señor **LIBARDO ALVAREZ QUIROZ**, actuando a nombre propio, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.693, y en calidad de apoderado de los señores **EDILMA ALVAREZ QUIROZ**, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 37.578.970, **ORMINZO ALVAREZ QUIROZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.694, **INDIS PAOLA ALVAREZ QUIROZ**, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.692, **MERCEDES QUIROZ LERMA**, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 52.321.126, **GLADYS ALVAREZ QUIROZ**, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 37.578.979, **OSNAIDER ALVAREZ QUIROZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.696 y **DIEGO ANDRÉS ALVAREZ QUIROZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.695, presentaron ante esta Dirección Territorial solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguidas con los números internos **1104142, 1106093, 1106095, 1106098, 1106100, 1106101, 1106102, 1106103**, respectivamente, en relación con el derecho que consideran les asiste respecto del predio denominado “PUNTO BONITO” de área solicitada 39 HAS, sin identificación registral, con numero predial 893-2-002-000-0006-0010-0-00-00-0000, localizado en la vereda “Campo Cimitarra” del municipio de Yondó, departamento de Santander.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución número RG 02316 del 23 de noviembre de 2020.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales.

**RT-RG-MO-12**  
**V2**

**Clasificación de la Información:** Pública  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 13/02/2019



Continuación de la Resolución número **RG 00310 DE 29 de febrero de 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que dado que las solicitudes recaen sobre el mismo predio, este es el denominado "Punto Bonito" de área solicitada 39 HAS, sin identificación catastral ni registral, con número predial 893-2-002-000-0006-0010-0-00-00-0000, localizado en la vereda "Campo Cimitarra" del municipio de Yondó, departamento de Santander, las solicitudes fueron debidamente acumuladas mediante Resolución número RG 00262 de 22 de febrero de 2024.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

## 1. ANTECEDENTES

### a. Hechos Narrados:

Que de acuerdo con la situación fáctica expuesta por el señor LIBARDO ALVAREZ QUIROZ, actuando en nombre propio y en calidad de apoderado de las señoras EDILMA ALVAREZ QUIROZ, ORMINZO ALVAREZ QUIROZ, INDIS PAOLA ALVAREZ QUIROZ, MERCEDES QUIROZ LERMA, GLADYS ALVAREZ QUIROZ, OSNAIDER ALVAREZ QUIROZ, DIEGO ANDRES ALVAREZ QUIROZ, en su respectivo FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS generados con ocasión de cada una de las solicitudes, así como en ampliación de hechos realizada a los señores LIBARDO ALVAREZ QUIROZ y MERCEDES QUIROZ LERMA, el día 16 de febrero de 2024, se destaca lo siguiente:

### Declaración formulario Único de Solicitud de ingreso al RTDAF rendida por LIBARDO ALVAREZ QUIROZ

- Indicó que arribó al predio alrededor de 1970 y que ostentó la calidad jurídica de propietario.
- Afirmó que el fundo fue destinado a la agricultura y piscicultura.
- Manifestó que en la zona de ubicación del predio hacía presencia la guerrilla de las FARC, comandado por alias Cornelio.
- Advirtió, que para el año de 1999 su padre decidió sacarles del predio, esto en atención a que los grupos armados querían reclutarle.
- Informó que su padre desapareció el día 29 de diciembre de 2000, mientras se desplazaba en un motor canoa por el Rio Magdalena, desde Barrancabermeja hasta el predio en cuestión.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) – Siganos en: @URRestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Democracia Territorial  
Legislación Medio  
Desarrollo

Continuación de la Resolución número **RG 00310 DE 29 de febrero de 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Argumentó que no han efectuado venta del predio y desde lo ocurrido con su progenitor no han regresado al fundo.

#### **Ampliación de hechos rendida MERCEDES QUIROZ LERMA**

- Señaló que arribo al predio en el año de 1986, en compañía de sus hijas mayores GLADYS ALVAREZ QUIROZ y EDILMA ALVAREZ QUIROZ, esto en atención a que su progenitora convivía con uno de los hijos del dueño del predio.
- Manifestó que el predio pertenecía al señor LUIS ALVAREZ TAURETE, padre de su compañero permanente LIBARDO ÁLVAREZ GORDILLO, por lo que indicó que el derecho que le asistía a este último derivaba de una herencia del señor ÁLVAREZ TAURETE.
- Indicó que, dada la extensión del predio, algunos de los hijos del señor ALVAREZ TAURETE, MARCOS, LUIS y LIBARDO ALVAREZ, construyeron viviendas en él, conviviendo cada uno con sus respectivas familias en la misma heredad.
- Indicó que en compañía de su compañero LIBARDO ALVAREZ GORDILLO, habitaron el predio por alrededor de 17 años, agregó que además de contar con una vivienda de tablas, techo de palma y piso de piedra, realizaba actividades agrícolas, tales como el cultivo de maíz, plátano, yuca, árboles frutales, aunado a labores de ganadería.
- Manifestó que la vivienda en la cual cohabitaba con el señor LIBARDO ALVAREZ GORDILLO, era además hogar de sus hijos, GLADYS ALVAREZ, EDILMA ALVAREZ, LIBARDO ALVAREZ, ORMINSON ALVAREZ, DIEGO ANDRES ALVAREZ, PAOLA ALVAREZ y OSNAIDER ALVAREZ.
- Informó que, los grupos armados ilegales no hacía presencia permanente en la zona, sin embargo, si transitaban por las quebradas, ríos y montañas.
- Arguyó que una vez empezó a hacer presencia el Ejército Nacional en la zona, se dieron enfrentamientos con la guerrilla, situación que generó que se desplazaran en múltiples oportunidades, durando por fuera del predio 1 o 2 meses y retornando al mismo cuando se normalizaba el orden público, situación que se perpetuó por alrededor de 16 años.
- Expuso que se marchó del predio en compañía de sus hijos hacia Barrancabermeja, con la finalidad de garantizar una continuidad en la educación formal de sus hijos, ya que en la zona no había presencia permanente de docentes, empero el señor LIBARDO ALVAREZ GORDILLO quedó en el predio, continuando su habitación y explotación. Debido a lo anterior, su compañero la visitaba en el municipio de arribo.
- Señaló que el 29 de diciembre de 2002, mientras el señor LIBARDO ÁLVAREZ GORDILLO se movilizaba en su transporte fluvial fue víctima de desaparición forzada por parte de los paramilitares.
- Indicó que para el momento de los hechos el señor LUIS ÁLVAREZ TAURETE, aún vivía, sin embargo residía en Barrancabermeja con una de sus hijas.
- Manifestó la señora MERCEDES QUIROZ LERMA que en la actualidad el predio está siendo explotado por "LUCHO" y "MARCO" hermanos del señor LIBARDO ALVAREZ GORDILLO, poniendo de presente que en conversación sostenida con "MARCO" manifestó su inconformidad con dicha explotación, siendo sugerida por él, que volvieran a habitar el predio.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución número **RG 00310 DE 29 de febrero de 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- En el mismo sentido, fue informado por QUIROZ LERMA que comunicó a los antes señalados, su deseo de enajenar el predio, con la finalidad de "darle a cada uno lo que le corresponde".

## 2. PRUEBAS RECAUDADAS Y APORTADAS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

### 2.1 PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE:

- Copia de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.693 de Libardo Álvarez Quiroz.
- Copia de cédula de ciudadanía No. 37.578.970 de Edilma Álvarez Quiroz.
- Poder general y autorización otorgada por Edilma Álvarez Quiroz en favor de Libardo Álvarez Quiroz.
- Copia de declaración juramentada No. 3268 otorgada en la Notaria Segunda de Barrancabermeja.
- Copia de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.692 correspondiente a Indis Paola Álvarez Quiroga.
- Poder general y autorización otorgada por Indis Paola Álvarez Quiroga en favor de Libardo Álvarez Quiroz.
- Copia de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.594 correspondiente a Orminzo Álvarez Quiroga.
- Poder general y autorización otorgada por Orminzo Álvarez Quiroga en favor de Libardo Álvarez Quiroz.
- Copia de cédula de ciudadanía No. 52.321.126 de Mercedes Quiroz Lerma.
- Poder general y autorización otorgada por Mercedes Quiroz Lerma en favor de Libardo Álvarez Quiroz.
- Poder general y autorización otorgada por Osnaider Álvarez Quiroz en favor de Libardo Álvarez Quiroz.
- Copia de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.696 de Osnaider Álvarez Quiroz.
- Copia de cédula de ciudadanía No. 37.578.979 de Gladys Álvarez Quiroz.
- Poder general y autorización otorgada por Gladys Álvarez Quiroz en favor de Libardo Álvarez Quiroz.
- Copia de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.695 de Diego Andrés Álvarez Quiroz.
- Poder general y autorización otorgada por Diego Andrés Álvarez Quiroz en favor de Libardo Álvarez Quiroz.

### 2.2. PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE:

- Formulario de solicitud No. 0100440310231603 de fecha 3 de octubre de 2023.
- Formulario de solicitud No. 0100440310231602 de fecha 3 de octubre de 2023.
- Formulario de solicitud No. 0100440310231504 de fecha 3 de octubre de 2023.
- Formulario de solicitud No. 0100440310231501 de fecha 3 de octubre de 2023.
- Formulario de solicitud No. 0100440310231503 de fecha 3 de octubre de 2023.
- Formulario de solicitud No. 0100441008231501 de fecha 10 de agosto de 2023.
- Acta de diligencia de ampliación de declaración de fecha 10 de agosto de 2023, realizada a Libardo Álvarez Quiroz.
- Acta de diligencia de ampliación de declaración de fecha 3 de octubre de 2023, realizada a Libardo Álvarez Quiroz.
- Acta de localización predial de fecha 14 de febrero de 2024, respecto del predio denominado "Punto Bonito", localizado en el Municipio de Yondó, Vereda Campo Cimitarra, de área solicitada 39 has, sin identificación catastral ni registral, con número predial 893-2-002-000-0006-0010-0-00-00-0000.
- Acta de diligencia de ampliación a solicitud de fecha 16 de febrero de 2024, realizada a Libardo Álvarez Quiroz.
- Acta de diligencia de ampliación a solicitud de fecha 16 de febrero de 2024, realizada a Mercedes Quiroz.
- Consulta Vivanto de fecha 21 de febrero de 2024.

### De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el cual establece que "El solicitante contará con la oportunidad de

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia  
www.udt.gov.co - Sigamos en: @UJRestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
División Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja

Continuación de la Resolución número RG 00310 DE 29 de febrero de 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", esta Dirección Territorial mediante estado N° 0001 de fecha 22 de febrero de 2024, le comunicó al señor LIBARDO ALVAREZ QUIROZ, en su calidad de solicitante y de apoderado de los señores EDILMA ALVAREZ QUIROZ, ORMINZO ALVAREZ QUIROZ, INDIS PAOLA ALVAREZ QUIROZ, MERCEDES QUIROZ LERMA, GLADYS ALVAREZ QUIROZ, OSNAIDER ALVAREZ QUIROZ y DIEGO ANDRES ALVAREZ QUIROZ sobre la oportunidad de correrle traslado de las pruebas recabadas por la Unidad en el curso del trámite administrativo e incorporadas en el expediente de su solicitud, dentro del término de tres días hábiles.

En ese sentido esta Dirección Territorial se comunicó con el señor LIBARDO ALVAREZ QUIROZ al abonado de celular 3116695152, quien autorizó la posibilidad de que sea remitido el traslado al correo electrónico libacami1806@gmail.com.

Que dentro del precitado término el señor LIBARDO ALVAREZ QUIROZ mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2024, presentó las siguientes observaciones:

*(...)Doctor Pedro Pablo Rangel*

*Espero q se encuentre bien de salud.*

*De acuerdo a la información enviada por ustedes tengo una pregunta. ¿por qué el predio aparece con 39 hectáreas?, hasta donde tengo conocimiento son 100 hectáreas por favor me puede explicar que sucedió con el resto de terreno.*

*Quedó atento a cualquier información.*

*Bendiciones (...)"(sic)*

En atención a ello, este Despacho se permite informarle al solicitante respecto de la extensión del predio, que dicha área es preliminar<sup>1</sup>, toda vez que no se ha adelantado procesos de geo referenciación o levantamientos topográficos, lo cual, en el presente caso no afecta el contenido de la presente decisión.

### 3. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, modificado por el artículo 3° del Decreto 1623 de 2023 consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, dentro de los cuales se enmarcan los siguientes:

*(...)Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*

*Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*

*Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

*Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*

<sup>1</sup> Señalada de manera preliminar en Acta de Localización Predial de fecha 14 de febrero de 2024, realizada por el equipo catastral en compañía los solicitantes LIBARDO QUIROZ y GLADYS QUIROZ.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución número **RG 00310 DE 29 de febrero de 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Quando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011..(...)

A su vez el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, señala:

(...)  
**ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.  
 (...)"

Se precisa de entrada que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho de la restitución de tierras se deben cumplir ciertos requisitos, los cuales son inescindibles, para que proceda la solicitud; la ausencia de uno de ellos será suficiente para no acceder a la reclamación.

Al respecto, serán titulares del derecho de restitución las personas que fueran propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la misma ley, durante la vigencia de la ley.

En este sentido, sea lo primero señalar, que el predio respecto del cual recae la solicitud de inscripción en el registro obedece al denominado "Punto Bonito" ubicado en la vereda "Campo Cimitarra" del municipio de Yondó, departamento de Antioquia, el cual cuenta con numero predial nacional No. 05893000200020000000601000000000, predio que de manera preliminar fue identificado por el equipo catastral en compañía del solicitante, tal como se desprende del contenido del acta de localización predial de fecha 14 de febrero de 2024.

La anterior aclaración se hace necesaria, por cuanto si bien, en las declaraciones realizadas por el señor LIBARDO ALVAREZ QUIROZ, los días 10 de agosto de 2023 y 3 de octubre de 2023, se indicó que la solicitud versaba respecto del predio denominado "La Bonita" ubicado en la vereda "La Rompida" del municipio de cimitarra, empero, con posterioridad fue aclarada dicha situación mediante el empleo de herramientas tecnológicas que permiten con mayor precisión la espacialización predial, concluyendo su ubicación en el municipio de Yondó, vereda Campo Cimitarra.

En este sentido, el señor Libardo Álvarez Quiroz manifestó en su declaración rendida el día 16 de febrero de la presente anualidad, que el predio denominado "Punto Bonito" ubicado en la vereda "Campo Cimitarra" del municipio de Yondó, departamento de Antioquia, con numero predial nacional No. 05893000200020000000601000000000, era de propiedad de su abuelo paterno Luis Álvarez Taurete, quien residía en el predio y permitió que sus hijos, dentro de los cuales se encontraba Libardo Álvarez Gordillo, y sus respectivas familias cohabitarán en el aquel:

(...)  
**Pregunta:** señor LIBARDO, podría por favor informarme quienes vivían en el predio LA BONITA objeto de la presente solicitud?  
**Contestó:** vivía mi papá LIBARDO ALVAREZ, mi mamá, MERCEDEZ QUIROZ, mis hermanos DIEGO ANDRES ALVAREZ, OSNAIDER ALVAREZ, ORMINSON ALVAREZ, EDILMA ALVAREZ, GLADYS

RT-RG-MO-12  
 V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
 Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
 DOCUMENTAL**  
 Oficina Territorial  
 Magdalena Medio  
 Bucaramanga

Cóntinuación de la Resolución número RG 00310 DE 29 de febrero de 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ALVAREZ, INDIS PAOLA ALVAREZ, esa finca era una finca grande de más o menos 140 HAS me dijo mi tío que más o menos eso tenía, y ahí además de nosotros que teníamos una casa aparte dentro de la finca, vivía la familia de mi papá, mis tíos (LUIS ALVAREZ y JOSE MANUEL ALVAREZ) y unos sobrinos, los hijos de mi tío LUIS ALVAREZ, ellos se llaman LUIS CARLOS ALVAEZ, JHON JAIRO ALVAREZ, YURLEYDIS ALVAREZ y la señora de mi tío que se llamaba JULIA, pero no recuerdo el apellido de la señora.

**Pregunta:** infórmeme señor LIBARDO que relación jurídica tenían ustedes con el predio pretendido en restitución, eran propietario/poseedor/ ocupante

**Contestó:** Si, propietarios, eso era de mi abuelo LUIS ALVAREZ TAURETE y cuando el falleció mis tíos quedaron dueños de eso.

(...)

Si bien en principio en declaración de 10 de agosto de 2023 indicó que la calidad que ostentaba era la de propietario, lo cierto es que, de la ampliación de realizada a posteriori, el 3 de octubre de 2023, expuso que este pertenecía a su abuelo LUIS ÁLVAREZ TAURETE, y a raíz de su muerte, sus tíos quedaron a cargo del fundo.

Seguidamente, afirmó que en la zona de ubicación del predio hacía presencia la guerrilla, reconociendo como comandante de la misma a la persona reconocida bajo el nombre de "Cornelio":

**"Pregunta:** Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

**Contestó:** Si, yo nací ahí en el año 1990 y desde que yo nací recuerdo que había presencia de la guerrilla, ahí el comandante que más se nombraba era alias CORNELIO"

Adujo que para el año de 1999, su padre LIBARDO ÁLVAREZ GORDILLO decidió enviarlos fuera del predio con destino al municipio de Barrancabermeja, en donde fueron hospedados en la casa de su prima, la señora ERLEY ROBAYO, sin embargo, su progenitor les visitaba semanalmente, pues continuaba residiendo en el fundo:

**Pregunta:** señor LIBARDO al momento en que se da la desaparición forzada de su papa el señor LIBARDO ALVAREZ, ustedes seguían viviendo en el predio PUNTO BONITO o estaban domiciliados en otro lugar?

**Contesto:** Cuando los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla empezaron, mi papa nos sacó en el año 1999 y nos trajo para Barrancabermeja a donde una prima ERLEY ROBAYO en el barrio el Campin, pero nosotros seguíamos yendo y ya en el 2000 que fue la desaparición forzada de mi papá, no volvimos más, lo que estaba allá se perdió, los animales, todo.

**Pregunta:** podría informarme si su papa después del desplazamiento de ustedes en el año 1999 seguía viviendo en el predio PUNTO BONITO y quienes de sus tíos vivían allá?

**Contestó:** Si, el domicilio de él era en la finca PUNTO BONITO y cada 8 días bajaba a visitarnos a Barrancabermeja y a traernos la comida, duro viviendo allá hasta el 2000 que fue cuando no volvió más. Allá estaban mis tíos también.

Manifestó en su declaración que abandonaron el predio con ocasión de los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla, aunado al hecho de que, con posterioridad, más exactamente para el 29 de diciembre del año 2000, su padre fue desaparecido mientras se desplazaba en motor canoa por el río Magdalena, esto en un retén realizado por paramilitares:

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00310 DE 29 de febrero de 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**"Pregunta:** Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

**Contestó:** Pues, por el desplazamiento y por el conflicto armado que había y al desaparecer a mi papá nosotros decidimos no volver más por allá, mi papá desapareció el 29 de diciembre del año 2000"

Señaló que desde tal fecha y hasta el momento no han sabido nada del estado y paradero de su padre:

**"Pregunta:** podría informarme las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la desaparición forzada de su padre el señor LIBARDO ALVAREZ

**Contestó:** El 29 de diciembre del 2000 a las 16:30 más o menos lo cogieron los paramilitares, más arribita de la vereda la ROMPIDA. Mi papa venia para acá para Barrancabermeja en motorcano por el Rio Magdalena y había un retén paramilitar que hacian en el rio de manera frecuente y pues a él lo pararon ahí y ahí fue donde lo capturaron y no volvimos a saber más de él."

Frente al fundo, indicó que con posterioridad a la desaparición de su señor padre, su tío LUIS ÁLVAREZ continuó residiendo en el mismo, al punto que en la actualidad se encuentra allí; que aunado a ello LUIS y MARCOS ÁLVAREZ en la actualidad explotan el mismo mediante la extracción de madera y oro:

**"Pregunta:** Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona al cuidado de este. ¿de qué manera lo cuidaba y por cuanto tiempo lo cuidó?

**Contestó:** Si mi tío que siempre ha vivido ahí LUIS ALVAREZ

**Pregunta:** hace cuanto LUIS ALVAREZ está viviendo en el predio de manera permanente

**Contestó:** Toda la vida, el todavía vive allá.

(...)

**Pregunta:** Informe a esta Territorial si tiene conocimiento sobre ocupación actual sobre el predio objeto de la solicitud.

**Contestó:** Pues he sabido que mis tíos LUIS ALVAREZ y MARCOS ALVAREZ están sacando madera y oro del predio"

Por último, manifestó que con posterioridad a la desaparición de su señor padre, solo ha visitado el predio, esto en el año 2005 a 2006, con ocasión de la visita que le realizó a su tía LINA QUIROZ, quien residía para tal fecha en predio cercano.

A su vez, la señora MERCEDES QUIROZ LERMA, en declaración realizada el día 16 de febrero de 2024, manifestó haber arribado al predio para el año de 1986, fecha en la cual llegó con su progenitora, quien convivía con uno de los hijos del titular del predio, conocido como "Lucho Álvarez":

(...)

**Pregunta:** Informe a esta Territorial como inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada.

**Contestó:** pues la verdad es que yo llegue allá muy joven, de más o menos 19 años en el año 1986, mis hijas las mayores GLADYS ALVAREZ QUIROZ y EDILMA ALVAREZ QUIROZ estaban como de unos siete meses más o menos. Yo llegue allá porque mi mamá GLORIA ISELBA LERMA vivía en el predio PUNTO BONITO, ella vivía con uno de los hijos del dueño de la tierra llamado LUCHO ALVAREZ, el papá de lucho se llama LUIS TAURETE ALVAREZ, como esa tierra era grande cada uno de los hijos tenía una casa en ese predio y mi mamá vivía en una casa aparte que quedaba dentro de LA BONITA con LUCHO y el hermano menor de LUCHO era LIBARDO ALVAREZ, entonces cuando yo llegue a vivir donde mi mamá a ese predio, conocí a LIBARDO que es el papá de mis hijos. El predio PUNTO BONITO

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Bucaramanga

Continuación de la Resolución número **RG 00310 DE 29 de febrero de 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

media aproximadamente 160 hectáreas y como era tan grande, algunos de los hijos del señor pararon rancho dentro del predio y vivían ahí con sus esposas.

(...)

**Pregunta:** ¿Cuál es la calidad jurídica que tiene respecto del predio objeto de la solicitud?

**Contestó:** Eso era de LIBARDO, porque eso era de los papas de él.

(...)

**Pregunta:** señora MERCEDES y usted sabe cuál era la relación jurídica que tenía el señor LUIS TAURETE respecto al predio denominado LA BONITA?

**Contestó:** Él era el dueño (en este momento de la diligencia se le explica los aspectos jurídicos de la propiedad (título-modo) y se le pregunta nuevamente si el señor LUIS TAURETE era propietario, la señora MERCEDES es enfática en manifestar que el predio PUNTO BONITO tiene escrituras y que las mimas están en poder del hijo mayor del señor LUIS, es decir MAÑE ALVAREZ)

(...)

**Pregunta:** Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien objeto de la solicitud.

**Contestó:** No, nunca, todos sabían que eso era del señor LUIS TAURETE. (...)"

En igual sentido, puso de presente que además del señor LUIS ÁLVAREZ TAURETE, a quien reconocían como dueño, habitaban el predio los hijos de este, a saber, LUCHO ÁLVAREZ, MARCOS ÁLVAREZ, MAÑE ÁLVAREZ, LIBARDO ÁLVAREZ, AMPARO ÁLVAREZ, HORTENSIA ÁLVAREZ y EMILIA ÁLVAREZ

(...)

**Pregunta:** podría indicarme señora MERCEDES, cuantas personas vivían entonces en el predio la PUNTO BONITO?

**Contestó:** ahí siempre vivían bastantes, toda la familia vivía ahí en ranchos aparte dentro de PUNTO BONITO. El señor LUIS TAURETE tenía 7 hijos (LUCHO ALVAREZ, MARCOS ALVAREZ, MAÑE ALVAREZ, LIBARDO ALVAREZ, AMPARO ALVAREZ, HORTENSIA ALVAREZ y EMILIA ALVAREZ) de los cuales solo cuatro vivían dentro del predio. MARCOS ALVAREZ vivía en la casa grande con los papas, LUCHO ALVAREZ si tenía rancho aparte dentro de PUNTO BONITO en donde vivía con mi mamá y LIBARDO ALVAREZ quien era mi marido y yo vivíamos también ahí en una casa aparte.

(...)

También, expresó la declarante que si bien tenían conocimiento de que por la zona transitaban grupos armados al margen de la ley, lo cierto es que los mismos no acudían a los predios, situación que cambió para el año 2000, fecha en la cual, dada la presencia del Ejército Nacional, se presentaban enfrentamiento entre la institución castrense y la guerrilla, situación a que conllevó a que se dieran múltiples desplazamientos transitorios, que siempre concluían en el retorno al predio:

**"Pregunta:** Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

**Contestó:** Cuando yo llegué en el año 1986 no había presencia de ellos, que llegaran ahí a la zona, no, de pronto uno oía que pasan por las quebradas, los ríos, las montañas, pero no iban por los predios, cuando yo tenía mis hijos pequeños más o menos en el año 2000, porque me acuerdo que LIBARDO tenía 10 años cuando eso, y el nació en el 90, empezó a hacer presencia el ejército y a raíz de eso, empezaron los enfrentamientos con la guerrilla y como eso era una montaña, nosotros quedábamos en medio de los enfrentamientos y por eso, nos desplazamos muchas veces de la zona, por miedo y por

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia

www.urt.gov.co | Síguenos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución número RG 00310 DE 29 de febrero de 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*proteger a los hijos y la vida de uno. Nosotros nos íbamos y duramos 1 mes, 2 meses por fuera y después volvíamos y así duramos 16 años viviendo ahí.*

*En esa zona operaba mucho las FARC, pero la verdad no recuerdo nombres, alias, comandantes, frentes, no sé."*

Arguyó que para el año 2001, ya no era de su querer habitar el predio, esto en atención a su inconformidad por cuanto el docente asignado a la zona no hacía presencia todas las semanas, aunado al hecho de que los paramilitares empezaron a asentarse en el sector:

**"Pregunta:** Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

**Contestó:** Yo me salí con mis hijos, cuando yo me salí de allá mis hijas las mayores tenían 17 años, ellas nacieron el 16 de junio de 1984, (se sacan las cuentas y se le informa a la señora MERCEDES que la posible fecha de salida es el año 2001 de acuerdo con los datos suministrados a lo que la solicitante asiente) en el 2001 me fui, porque ya no quería vivir más allá, porque el colegio para los niños era complicado, una semana iba el profesor, la otra semana no, además empezaron a hacer presencia los paracos y a mí me daba miedo con mis hijos, yo me fui en el año 2001 para Barrancabermeja en donde me recibió una sobrina (ESLEY ROBAYO ALVAREZ) de mi marido en el barrio campin, ella después me ayudo a conseguir un ranchito de tablas en ese mismo barrio y yo me quede ahí viviendo con mis hijos y mi mamá, pero mi esposo LIBARDO ALVAREZ se quedó en el predio, el no quiso salir, porque como él tenía un motor de línea, trabajaba ahí, su trabajo era transportar a la gente y pescar, un 24 de diciembre del año 2002 el llegó a donde nosotros al barrio campin a Barrancabermeja, porque íbamos a bautizar a los niños y el duro ahí hasta el 29 de diciembre del 2002 con nosotros, me dijo, me voy a devolver para trabajar, para poder hacer algo para darle a los niños el 31 de diciembre, él se salió del muelle de Barranca en su motor con rumbo a la finca PUNTO BONITO y mientras iba en el río lo cogieron los paramilitares y no volvimos a saber nada más de él, nunca llegó a la finca."

Frente a su salida con destino al municipio de Barrancabermeja señaló que, la misma se dio en compañía de su madre y de sus hijos, quedando en el fundo el señor LIBARDO ÁLVAREZ GORDILLO, esto en atención a que prefirió permanecer en la heredad, dado que su fuente de ingresos venía del ejercicio de la actividad de transporte fluvial así como de la pesca. Pese a que el señor ÁLVAREZ GORDILLO no abandonó el predio, lo cierto es que visitaba a su núcleo familiar de manera semanal hasta el día de su desaparición.

Respecto a la desaparición del padre de sus hijos, al igual que LIBARDO ÁLVAREZ QUIROZ, indicó que la misma se dio mientras se trasladaba al predio objeto de reclamo, en un retén dirigido por paramilitares, desconociendo su actual paradero.

Así mismo, fue señalado por la señora MERCEDES QUIROZ LERMA que, con posterioridad a la desaparición del padre de sus hijos, el predio continuó siendo habitado por el pariente de su esposo conocido como LUCHO ALVAREZ, afirmando además que, para tal momento, el señor LUIS ALVAREZ TAURETE continuaba con vida, pero residía en el municipio de Barrancabermeja:

**"Pregunta:** Que paso con el predio PUNTO BONITO después de la desaparición forzada del señor LIBARDO ALVAREZ

**Contestó:** El papá de él, estaba vivo pero vivía con una hija en el barrio campin de Barrancabermeja, la mamá ya había fallecido, allá había quedado LIBARDO y LUCHO, después de que matan a mi marido, quedo allá LUCHO quien es el que vive actualmente ahí. Yo no volví, porque que iba a hacer yo por allá.

(...)

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) – Siganos en: @URRestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Unidad Administrativa Especial de  
Gestión de Restitución de Tierras  
Despojadas  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja

Continuación de la Resolución número RG 00310 DE 29 de febrero de 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**Pregunta:** hace cuanto LUCHO está viviendo en el predio de manera permanente

**Contestó:** uff el ya lleva mucho de estar viviendo ahí en el predio, más o menos hace unos diez años que él se metió ahí y no ha vuelto a salir." Negrilla y subrayas fuera del texto original.

Por último, puso de presente que con posterioridad a la desaparición forzosa de LIBARDO ALVAREZ GORDILLO retornó al predio en dos ocasiones, una primera con la finalidad de recoger las pertenencias de su esposo y la segunda, en atención a una visita que realizó a su hermana LINA ROSA QUIROZ, quien residía en una finca cercana.

Frente a la condición actual del predio, indicó que el mismo en la actualidad se encuentra siendo explotado por los señores "LUCHO" y "MARCO" hijos de LUIS ALVAREZ TAURETE y hermanos de LIBARDO ALVAREZ GORDILLO, de quienes tiene entendido, se encuentran extrayendo oro y madera del predio, finalizando su declaración indicando que ante el reclamo realizado al señor MARCO, este le propuso el retorno al predio:

**Pregunta:** Informe a esta Territorial si tiene conocimiento sobre ocupación actual sobre el predio objeto de la solicitud.

**Contestó:** El predio actualmente lo está explotando LUCHO y MARCO los hermanos de LIBARDO, ellos están sacando madera y yo el año pasado hable con MARCO y le dije que eso estaba mal hecho que si ellos querían sacar madera y oro, debían hablar con el resto de familia, él se puso bravo y dijo que por que no nos íbamos a vivir entonces allá, entonces yo le dije que eso no era obligación imos a vivir allá, le dije que vendiéramos y que le dieran a cada uno lo que correspondía.

De otra parte, este Despacho en el marco de la recolección probatoria dentro del procedimiento administrativo de restitución, recaudó el testimonio del señor JOSE MANUEL ALVAREZ GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.882.187, quien en su calidad de hijo de LUIS ALVAREZ TAURETE y hermano de LIBARDO ALVAREZ GORDILLO, el día 22 de febrero de 2024, señaló que el predio objeto de reclamó pertenecía a su padre y era habitado por sus hermanos:

**PREGUNTADO:** ¿Conoce usted el predio denominado "Punto Bonito" ubicado en el municipio de Yondó, Vereda Campo Cimitarra?, de ser así indiquenos las razones o motivos por los cuales lo conoce.

**RESPONDIDO:** yo lo conozco porque como eso lo compro lo mi papa, entonces nosotros vivíamos allá con ellos.

**PREGUNTADO:** ¿Como se llamaba su papa?

**RESPONDIDO:** LUIS MARTIN ALVAREZ TAURETE.

**PREGUNTADO:** ¿Con quién vivían en ese predio?.

**RESPONDIDO:** Mire vivíamos, éramos 6 hermanos y mi mama

**PREGUNTADO:** ¿Quiénes eran sus 6 hermanos?

**RESPONDIDO:** En primera medida, EMILIA ALVAREZ, HORTENCIA ALVAREZ, JOSE MANUEL ALVAREZ, LUIS MARTIN ALVAREZ, LIBARDO ALVAREZ AMPARO ALVAREZ, AMPARO ALVAREZ y MARCO FIDEL ALVAREZ.

(...)

**PREGUNTADO:** ¿A quién reconocía usted como dueño?

**RESPONDIDO:** No, yo si no, porque cuando mi papa compró eso, yo estaba en Barranca y ya en Barranca, me vine para acá, pero yo no, a mí se me olvido preguntar eso.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia

www.ud.gov.co | Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00310 DE 29 de febrero de 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**PREGUNTADO:** ¿O sea lo compró su papa?

**RESPONDIDO:** Si.

**PREGUNTADO:** ¿Era de su papa entonces?

**RESPONDIDO:** Si claro.

Seguidamente, indicó que su salida del predio obedeció a su condición de salud en el año 2012, señalando además su deseo de reunirse con sus sobrinos para efectos de determinar el destino del predio:

**"PREGUNTADO:** ¿Pueden ellos regresar a ese predio, ir a mirarlo en cualquier momento?

**RESPONDIDO:** Yo le voy a decir una cosa, ellos, todos los sobrinos míos y de nosotros pueden entrar a la hora que quieran allá, porque ellos tienen su parte ahí y ellos opinan también sobre esa vaina"

Además de lo anterior, hace parte del presente expediente administrativo, la consulta realizada en el portal dispuesto por la Unidad para las Víctimas, para efectos de consultar la inscripción en el Registro Único de Víctimas, VIVANTO, en virtud del cual se logró constatar que los solicitantes se encuentran registrados en el mismo, como víctimas del conflicto interno presente en el Estado Colombiano, en relación a dos hechos victimizantes, siendo estos:

1. La desaparición forzada presentada el 29 de diciembre de 2000, ocurrida en el municipio de Barrancabermeja, siendo víctima directa el señor Libardo Álvarez Gordillo Y Víctimas Indirectas Los Señores Mercedes Quiroz Lerma, Edilma Álvarez Quiroz, Indis Paola Álvarez Quiroz, Libardo Álvarez Quiroz, Osnaider Álvarez Quiroz, Diego Andrés Álvarez Quiroz, Orminzo Álvarez Quiroz Y Gladys Álvarez Quiroz.
2. Desplazamiento forzado presentado el día 9 de mayo de 2000, ocurrida en el municipio de Gambita, Santander, siendo víctimas del mismo, los señores Mercedes Quiroz Lerma, Sharom Nicol Quiñonez Álvarez, Gladys Álvarez Quiroz, Diego Andrés Álvarez Quiroz, Libardo Álvarez Quiroz, Orminzo Álvarez Quiroz, Osnaider Álvarez Quiroz, Kevin Andrés Villafañe Álvarez, Yasline Natalia Pinzón Álvarez, Víctor Manuel Machuca Quiroz, Adriana Machuca Álvarez, Yener Álvarez Charry, Sergio Andrés Noriega Álvarez, Maribel Lineth Quiñonez Álvarez, Edwin Estiven Machuca Álvarez E Indis Paola Álvarez Quiroz:

Pues bien, conviene precisar que del material probatorio que obra en el expediente, así como las declaraciones efectuadas por los señores LIBARDO ÁLVAREZ QUIROZ y MERCEDES QUIROZ LERMA, las cuales se tienen como ciertas, *prima facie*, en virtud del principio de buena fe<sup>2</sup>, toda vez que el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial en el contexto de la Restitución de Tierras, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de especial protección constitucional<sup>3</sup>, así como la inscripción en el Registro Único de Víctimas visible en aplicativo VIVANTO, permiten corroborar ocurrencia de actos arbitrarios que violentaron los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

En ese orden, aunque la calidad de víctima es uno de los requisitos indispensables para ser titular de la solicitud de restitución, también es cierto que, para que prospere la pretensión también es necesario acreditar los demás requisitos que contiene el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, la relación jurídica con el predio, ya sea en calidad de propietario, poseedor u ocupante, y la ocurrencia de un abandono y/o despojo en los términos del artículo 74 Ibid.

<sup>2</sup> Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011: "ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (...)"

<sup>3</sup> Sentencia T-821 de 2007.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) - Síganos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Oficina Territorial Magdalena Medio  
Barrancabermeja

Continuación de la Resolución número RG 00310 DE 29 de febrero de 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, resulta importante señalar que son titulares de la acción de restitución de acuerdo con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, quienes ostenten la calidad de **propietarios, poseedores o explotadoras** de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. Además de lo anterior, tenemos que el artículo 81 *ibidem* señala que contarán con legitimación además de las personas a quien hace referencia el artículo 75, aquellas que estén llamadas a sucederles.

Ahora bien, la calidad jurídica se desprende de la naturaleza del predio, esto es si obedece a propiedad privada o en su defecto se trata de un predio baldío, para lo cual bastara acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual señala que la propiedad privada se acredita a través de un título originario expedido por el Estado o a través de una cadena traslática de dominio por un lapso mayor al término de prescripción extraordinario, de tal suerte que si no se acredita a través de dichos medios, se presumirá la naturaleza baldía del predio;

*"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."*

En ese orden de ideas, se tiene que el predio sobre el cual recae la solicitud denominado "Punto Bonito" ubicado en la vereda "Campo Cimitarra" del municipio de Yondó, departamento de Antioquia, con numero predial nacional No. 05893000200020000000601000000000, identificado preliminarmente en compañía del solicitante, carece de antecedentes registrales, razón por la cual se podría presumir la naturaleza de baldío de la Nación. En ese orden, resulta procedente determinar si se configura la relación jurídica de ocupante en el presente caso.

Al respecto, es indispensable recordar que lo que tutela la Ley 1448 de 2011, respecto a explotadores de baldíos, es una expectativa legítima, ya que estos, paulatinamente, adquieren con el paso del tiempo una condición fáctica que a voces de la ley de víctimas les otorga legitimidad para accionar el aparato administrativo y judicial en procura del restablecimiento del derecho conculcado. En suma, la ocupación del explotador de baldíos es protegida por el principio de confianza legítima<sup>4</sup>.

Dicha expectativa tiene mayor peso con el paso del tiempo, más aún si se tiene en cuenta que según el artículo 72 *ibidem* establece: "en el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación" Ello, en lógica interpretación significa que el tiempo del desplazamiento o del abandono del predio deberá ser tenido en cuenta para efecto de su formalización.

En este entendido, el explotador de baldíos es titular del derecho a la restitución y su legitimación para ejercer la acción de restitución deviene de la condición fáctica de relacionamiento con el predio objeto de la reclamación respecto del cual hubo una violación de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado que ocasionó un despojo o abandono forzado.

No obstante, se precisa que encontrándonos dentro del marco de justicia transicional que busca, entre otras, la formalización de las posibles formas de relación jurídica que pudo tener una víctima del conflicto

<sup>4</sup> "El principio de la confianza legítima es una exigencia constitucional que busca proteger la estabilidad jurídica de los ciudadanos frente a las intervenciones intempestivas del Estado y adoptar con anticipación las medidas apropiadas de prevención para lograr que las expectativas legítimas y los estados de confianza creados y tolerados en los asociados no sean objeto de defraudación y, por ende, de daños antijurídicos" Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2011 Expediente 25000-23-26-000-1999-00007-01(22637), CP Ramiro Pazos Guerrero, párrafo 10.2.15.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia

www.urt.gov.co | Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00310 DE 29 de febrero de 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

armado respecto de un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, los Jueces Especializados de Restitución de Tierras han mantenido una tesis de flexibilización de la Ley respecto de ciertas condiciones para que los ocupantes de predios baldíos puedan formalizar su derecho de dominio respecto de las tierras que explotan.

En línea con lo anterior, para determinar la condición de ocupante de un bien baldío, es preciso determinar el cumplimiento de un mínimo de requisitos en cabeza de quien lo alega, sobre el particular la Ley 160 de 1994, establece:

**"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.**

**Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.**

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

**No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva." Subrayas y negrilla fuera del texto original.**

Adicionalmente;

**"ARTÍCULO 69. (Modificado por la Ley 1900 de 2018, art. 4) La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.**

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. **La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso." Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

Expuesto lo anterior, si bien en el marco de la justicia transicional se propende por la protección de los ocupantes de tierras baldías que fueron obligados a abandonar y/o fueron despojados, en el entendido de que, si los hechos

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia  
[www.ud.gov.co](http://www.ud.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Unidad Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja

Continuación de la Resolución número RG 00310 DE 29 de febrero de 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

violentos no hubiesen acontecido, se habría logrado materializar esa expectativa de adjudicación. No obstante, compete a la Unidad analizar sumariamente la configuración de los requisitos de la ocupación con el fin de determinar si el solicitante cumplía tal calidad para el momento de los hechos, de conformidad con la normatividad civil y agraria.

En ese orden, se debe probar que el solicitante efectuó actos de explotación agraria con el objetivo de adquirir eventualmente por adjudicación dicha heredad, es decir, que la mera expectativa se transformara en un derecho adquirido.

De esta manera, en el caso de marras es pertinente analizar la relación que tuvo el señor LIBARDO ÁLVAREZ GORDILLO (q.e.p.d), y, en consecuencia, sus familiares MERCEDES QUIROZ LERMA e hijos, sobre el predio Punto Bonito. En primer lugar, se tiene que, según lo expuesto por los solicitantes, arribaron al predio en virtud del vínculo familiar del señor ÁLVAREZ GORDILLO con el "dueño"<sup>5</sup> del predio, LUIS ÁLVAREZ TAURETE, su padre, quien les permitió a sus hijos vivir en la heredad, edificar viviendas y trabajar en labores agrícolas. En tal sentido, indagados por la titularidad de la heredad, LIBARDO ÁLVAREZ QUIROZ informó: "eso era de mi abuelo LUIS ÁLVAREZ TAURETE y cuando el falleció mis tíos quedaron dueños de eso.", Por su parte, la señora MERCEDES QUIROZ LERMA, afirmó:

**" (...) Pregunta:** señora MERCEDES y usted sabe cuál era la relación jurídica que tenía el señor LUIS TAURETE respecto al predio denominado LA BONITA?

**Contestó:** Él era el dueño (...)<sup>6</sup>

En igual sentido, declaró el señor JOSE MANUEL ALVAREZ GORDILLO, hijo del señor LUIS ÁLVAREZ TAURETE, en diligencia de testimonio adiaada del 22 de febrero de 2024:

**"PREGUNTADO:** ¿Conoce usted el predio denominado "Punto Bonito" ubicado en el municipio de Yondó, Vereda Campo Cimitarra?, de ser así indíquenos las razones o motivos por los cuales lo conoce.

**RESPONDIDO:** yo lo conozco porque como eso lo compró lo mi papa, entonces nosotros vivíamos allá con ellos.

**PREGUNTADO:** ¿Cómo se llamaba su papa?

**RESPONDIDO:** LUIS MARTIN ALVAREZ TAURETE."

En ese orden, de las anteriores aseveraciones se colige que el predio fue adquirido inicialmente por el señor LUIS ÁLVAREZ TAURETE, quien desde su adquisición lo explotó económicamente, persona a quien los solicitantes y su hijo JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ GORDILLO, reconocieron como "dueño" del predio. En tal sentido, la señora MERCEDES QUIROZ LERMA afirmó que el vínculo de su fallecido compañero derivó de los padres de este: "Eso era de Libardo, porque eso era de los papás de él."

Así las cosas, se tiene que existe un reconocimiento de la titularidad del predio en cabeza del señor LUIS ÁLVAREZ TAURETE, a quien podría catalogarse como ocupante principal de aquel fundo baldío, persona que se vinculó al predio hace más de treinta años y en virtud de quien, sus parientes aprovecharon el uso y usufructo de la heredad. No obstante, tal como se expuso en líneas anteriores, aunque la ocupación es una simple expectativa, en el ámbito de la justicia transicional se busca su protección, siempre y cuando aquel explotador de baldío haya actuado como tal y hubiese pretendido adquirir por adjudicación dicho bien, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448, al punto que hasta la fecha se sigue reconociendo la titularidad del fundo en cabeza del señor ÁLVAREZ TAURETE, y sus pretensiones se basan en supuestos derechos de herencia a raíz de la muerte de este último.

<sup>5</sup> Ampliación de hechos de Libardo Álvarez de fecha 16 de febrero de 2024.

<sup>6</sup> Ampliación de hechos de Mercedes Quiroz de fecha 16 de febrero de 2024.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia  
[www.ud.gov.co](http://www.ud.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número **RG 00310 DE 29 de febrero de 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es de aclarar que en el presente caso los solicitantes aluden la existencia de derechos herenciales sobre el predio "Punto Bonito", motivo por el cual consideran estar legitimados en virtud del artículo 81 de la Ley 1448, no obstante, tal situación no se configura en el asunto de marras por lo siguiente:

- 1) El señor LIBARDO ÁLVAREZ GORDILLO (q.e.p.d) no ostentó la calidad jurídica de ocupante sobre el predio "Punto Bonito", toda vez que dicha relación estaba en cabeza de su padre, el señor LUIS ÁLVAREZ TAURETE, a quien reconocía como dueño de la heredad, y en caso de haberse pretendido la adjudicación de la heredad, su estudio hubiese recaído sobre el señor ÁLVAREZ TAURETE, quien llevaba décadas ejerciendo dicha explotación.
- 2) El señor LIBARDO ÁLVAREZ GORDILLO fue víctima de desaparición forzada el 29 de diciembre de 2000, momento para el cual su padre, el señor LUIS ÁLVAREZ TAURETE aún vivía, así lo afirmó la señora MERCEDES QUIROZ LERMA:

**"Pregunta:** ¿Qué pasó con el predio Punto Bonito después de la desaparición forzada del señor Libardo Álvarez?

**Contestó:** El papá de él, estaba vivo, pero vivía con una hija en el barrio Campin de Barrancabermeja, la mamá ya había fallecido, allá había quedado Libardo y Lucho, después de que matan a mi marido, quedó allá Lucho quien es el que vive actualmente"

- 3) Por consiguiente, a pesar del lamentable suceso ocurrido con el señor LIBARDO ÁLVAREZ GORDILLO, el predio continuó siendo explotado por el señor LUIS ÁLVAREZ TAURETE y sus hijos, sin que de manera alguna se haya interrumpido la ocupación que este ejercía.
- 4) Con la posterior muerte del señor LUIS ÁLVAREZ TAURETE, la cual se dio con posterioridad a la desaparición forzada de su hijo, el fundo fue reservado como una herencia familiar, respecto a la cual aún no se ha definido el destino de la heredad, pues por motivos ajenos al conflicto armado no han llegado a un acuerdo.

Así las cosas, el derecho que le asistía al señor ÁLVAREZ TAURETE continuó en su cabeza, aun después del doloroso hecho padecido por su hijo LIBARDO ÁLVAREZ GORDILLO, situación que impide que este o en su ausencia, su compañera permanente e hijos, hoy solicitantes, se hicieran legitimarios del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 en consonancia con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Aunado a ello, si bien, dentro del plenario se establecieron condiciones que conllevaron a la salida del predio del núcleo familiar conformado por los señores LIBARDO ÁLVAREZ GORDILLO y MERCEDES QUIROZ LERMA, con destino al municipio de Barrancabermeja, no fueron puestas en conocimiento del despacho condiciones que propiciaran el abandono por parte de ÁLVAREZ TAURETE, quien ostentaba la calidad de ocupante, razón por la cual, si el hecho victimizante no se hubiese materializado, dicha situación no habría impedido la consolidación del derecho de su padre, quien notoriamente era reconocido como explotador del predio y en esa medida contaba con uno de los requisitos de quien pretende la adjudicación de un baldío.

Por otra parte, es de señalar que si bien en el marco de las declaraciones rendidas por los señores ÁLVAREZ QUIROZ y QUIROZ LERMA, se pusieron en consideración del despacho hechos que notoriamente hacen que hoy se les considere como víctimas por parte del Estado Colombiano, también lo es que se puede concluir que los mismos no fueron causa eficiente para que el fundo quedara en abandono. Así, fue expuesto por la solicitante:

**Pregunta:** Informe a esta territorial si regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono del predio.

**Contestó:** Yo regresé cuando fui a buscar las cosas del finado nada más, y después fui dos veces más, eso hace más o menos como dos años que fui por allá.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia  
[www.ut.gov.co](http://www.ut.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Bucaramanga

Continuación de la Resolución número RG 00310 DE 29 de febrero de 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)

**Pregunta:** Que paso con el predio PUNTO BONITO después de la desaparición forzada del señor LIBARDO ALVAREZ

**Contestó:** El papá de él, estaba vivo pero vivía con una hija en el barrio campin de Barrancabermeja, la mamá ya había fallecido, allá había quedado LIBARDO y LUCHO, después de que matan a mi marido, quedo allá LUCHO quien es el que vive actualmente ahí. Yo no volví, porque que iba a hacer yo por allá.

Las anteriores situaciones fácticas ponen de presente que si bien se presentaron hechos que han de considerarse atentaron contra los derechos de los solicitantes, y se enmarcan en vulneraciones a derechos humanos en el contexto de violencia, también, lo es que los mismos no fueron causa eficiente para que se diera la partida del predio. La anterior tesis cobra especial sentido si se tiene en cuenta que de lo narrado por Mercedes Quiroz Lerma se tiene que aun con posterioridad a la desaparición de su compañero, hizo presencia en el predio para efectos de retirar sus elementos personales, y tan solo cinco años después hizo lo propio para efectos de visitar a su hermana LINA QUIROZ, esto aunado a que el predio y según su decir en la actualidad es habitado por quien hacia parte del núcleo familiar del señor LUIS ALVAREZ TAURETE:

**Pregunta:** Informe a esta territorial si regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono del predio.

**Contestó:** Yo regresé cuando fui a buscar las cosas del finado nada más, y después fui dos veces más, eso hace más o menos como dos años que fui por allá.

**Pregunta:** y hace dos años por que fue a la finca PUNTO BONITO?

**Contestó:** porque allá vive mi hermana LINA ROSA QUIROZ, a un lado de la finca PUNTO BONITO, yo fui a pasear allá y fui a la finca, fui a mirar.

**Pregunta:** Informe a esta Territorial si desde la ocurrencia de los hechos que generaron el desplazamiento se realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble sobre el cual se elevó la solicitud. Es decir, en algún momento lo pudo en venta. Si es así, en qué fecha, y detalle los pormenores relacionados con la venta.

**Contestó:** No, pues allá LUCHO y MARCO el año pasado empezaron con el cuento que iban a vender y pues la verdad para mi mejor, mejor si venden, para que le den la parte a mis chinos, y después dijeron que no, porque me enteré que estaban sacando madera y oro de allá, lo están explotando y no nos dan nada, y pienso que ellos deberían hablarlo con uno, porque eso no es de ellos, eso es de varios hermanos, pero se quieren quedar con todo. "Negrilla y subrayas fuera del texto original.

En este punto, resulta pertinente aclarar, que la condición de víctima, no basta por si sola para ser acreedor del derecho a la restitución, pues pese a que esta característica se constituye como uno de los requisitos propios que la ley ha establecido para ser acreedor del derecho de restitución, lo cierto es que el mandato legal exige una relación causal entre el hecho victimizante y el despojo o abandono del predio, en esta medida la Corte Constitucional<sup>7</sup> señala:

(...)Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para

<sup>7</sup> Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución número RG 00310 DE 29 de febrero de 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.(...).(Negrita y subrayado fuera de texto original).

Se desprende entonces de lo manifestado por la Corte Constitucional, que no por el hecho de carecer la totalidad de los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, se sustraiga la condición de víctima, pues el derecho a la restitución se constituye como uno de las medidas adoptadas por el Estado Colombiano para materializar la reparación integral:

*(...)De la delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley. Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos, por lo que no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, sólo que en razón de los límites o exclusiones que contiene la ley, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional.(...)*

Así las cosas, a la luz de las declaraciones rendidas, así como de las demás pruebas obrantes en el presente trámite administrativo logró concluirse que si bien los señores LIBARDO ÁLVAREZ QUIROZ, EDILMA ÁLVAREZ QUIROZ, ORMINZO ÁLVAREZ QUIROZ, INDIS PAOLA ÁLVAREZ QUIROZ, MERCEDES QUIROZ LERMA, GLADYS ÁLVAREZ QUIROZ, OSNAIDER ÁLVAREZ QUIROZ, DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ QUIROZ ostentan la calidad víctimas de graves vulneraciones a los derechos humanos en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, lo cierto es que al momento carecen de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, siendo esto que no ostentan la ninguna de las calidades jurídicas requeridas para ser titulares del derecho a la restitución ni se encuentran legitimados para iniciar la acción de restitución.

#### 4. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud presentada por el señor Libardo Álvarez Quiroz, Actuando En Nombre Propio Y En Calidad De Apoderado De Las Señores Edilma Álvarez Quiroz, Orminzo Álvarez Quiroz, Indis Paola Álvarez Quiroz, Mercedes Quiroz Lerma, Gladys Álvarez Quiroz, Osneider Álvarez Quiroz, Diego Andrés Álvarez Quiroz, por no acreditarse los requisitos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber **"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda**

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Sigamos en: @URRestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Comisión Territorial  
Magdalena Medio  
Bucaramanga

Continuación de la Resolución número **RG 00310 DE 29 de febrero de 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Subrayado fuera de texto); puntualmente al configurarse la causal 2 dispuesta en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, en la cual se contempla lo siguiente: "**Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)**" y la causal 5. **Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.**"*

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO INICIAR** el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor Libardo Álvarez Quiroz, actuando a nombre propio, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.693, y en calidad de apoderado de los señores Edilma Álvarez Quiroz, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 37.578.970, Orminzo Álvarez Quiroz, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.694, Indis Paola Álvarez Quiroz, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.692, Mercedes Quiroz Lerma, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 52.321.126, Gladys Álvarez Quiroz, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 37.578.979, Osnaider Álvarez Quiroz, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.696 y Diego Andrés Álvarez Quiroz, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1.001.814.695, presentaron ante esta Dirección Territorial solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguidas con los números internos 1104142, 1106093, 1106095, 1106098, 1106100, 1106101, 1106102, 1106103, respectivamente, en relación con el derecho que consideran les asiste respecto del predio denominado "Punto Bonito", sin identificación registral, con número predial 893-2-002-000-0006-0010-0-00-00-0000, localizado en la vereda "Campo Cimitarra" del municipio de Yondó, departamento de Santander., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a los señores Libardo Álvarez Quiroz, Edilma Álvarez Quiroz, Orminzo Álvarez Quiroz, Indis Paola Álvarez Quiroz, Mercedes Quiroz Lerma, Gladys Álvarez Quiroz, Osnaider Álvarez Quiroz y Diego Andrés Álvarez Quiroz, identificados con las cédulas de ciudadanía antes señaladas, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia

[www.ud.gov.co](http://www.ud.gov.co) – Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número **RG 00310 DE 29 de febrero de 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procedase al archivo de las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dada en Barrancabermeja a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN**  
**DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: María Mónica Hernández Peña, Abogado Sustanciador-DTMM  
Revisó jurídica: Deicy Rueda Álvarez- Gestora de Microzona DTMM  
Revisión Catastral: Oscar Andrés Granados Cabrera, Profesional Catastral-Contratista DTMM  
Revisión Social: Sergio Calderón Zarate, Profesional Especializado-DTMM  
Revisión Secretaria: Pedro Pablo Rangel Vanegas Contratista DTMM  
Revisó: Karol Castilla - Coordinadora Jurídica

ID 1104142, 1106093, 1106095, 1106098, 1106100, 1106101, 1106102 y 1106103

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio  
Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia – Barrancabermeja- 311-5614800-3203059748-322346350- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URRestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Bucaramanga